

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA
TRASLADO A LAS PARTES RECURSO DE REPOSICION
(Arts. 110 C.G.P.)

SIGCMA

Cartagena de Indias D. T y C., Miércoles 22 de febrero de 2018

Magistrado Ponente: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (INCIDENTE DE LIQUIDACION)
Radicación: 13-001-23-31-000-2001-00362-01
Demandante/Accionante: ADUANAS BELETUR LTDA SA
Demandado/Accionado: UAE DIAN

EL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA UAE DIAN EL DÍA 20 DE ENERO DE 2018, VISIBLE A FOLIOS 292-298 DEL CUADERNO N° 6 DEL EXPEDIENTE, CONTRA EL AUTO 095/2018 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2018, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP, HOY VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2018, A LAS 08:00 A.
M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2018, A LAS 05:00 P. M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

MOC

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION-DIAN. AEMC-BOS

REMITENTE: YAREN LORENA LEMOS MORENO

DESTINATARIO: ARTURO E MATSON CARBALLO

CONSECUTIVO: 20180254681

No. FOLIOS: 7 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 20/02/2018 08:58:13 AM

FIRMA:



RECURSO REPO:

Magistrado.

ARTURO MATSON CARBALLO.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Cartagena.

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13001-23-31-002-2001-00362-01
	DEMANDANTE	ADUANAS BELETUR LTDA S.I.A.
	ACCIÓN	INCIDENTE CONDENA EN ABSTRACTO- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
	NI	366

YAREN LORENA LEMOS MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1047.371.862 expedida en Cartagena, y Tarjeta Profesional No. 160248 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de la NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, según poder que obra en el proceso, para presentar RECURSO DE REPOSICION contra el Auto Interlocutorio No. 095 de fecha febrero 12 de 2018, notificado el día 15 de febrero de 2018, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

1. Mediante Sentencia del 18 de febrero de 2016 el Consejo de Estado ordena Revocar la Sentencia del 13 de agosto de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en cuanto negó las pretensiones de resarcimiento al perjuicio en su modalidad de daño emergente y el perjuicio al Good Will o buen nombre de la sociedad ADUANAS BELETUR LTDA S.I.A. y en su lugar ordena Condenar a la DIAN pagar al demandante el valor del daño emergente, en cuanto lo relacionado con el valor del pago de la póliza de garantía y el valor de los honorarios profesionales, estudio contable y avalúo del inmueble que la empresa estimó necesarios para la presentación del recurso de reposición en vía gubernativa y el pago de liquidaciones de los empleados de la empresa demandante, quienes renunciaron con ocasión del cierre de la empresa y con motivo de la expedición de los actos acusados y el valor del perjuicio al Good Will o buen nombre de la empresa; valores que se determinarán en incidente dentro la oportunidad dispuesta por el artículo 56 de la Ley 446 de 1998 (artículo 172 del Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984). Para establecer la cuantía de la condena, se observarán estrictamente las reglas fijadas en la parte motiva de la sentencia. Confirma todo lo demás.
2. El día 3 de noviembre de 2016 el Tribunal Administrativo de Bolívar, profiere Auto de Sustanciación No.415/2016, mediante el cual resuelve Obedecer y Cumplir lo resuelto por H. Consejo de Estado, mediante el cual se revoca la sentencia del 13 de agosto de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en cuanto negó las pretensiones de resarcimiento al perjuicio en su modalidad de daño emergente y perjuicio al Good Will o buen nombre a la sociedad demandante.
3. El día 15 de noviembre de 2016 la sociedad ADUANAS BELETUR LTDA S.I.A., por intermedio de su apoderado, doctor CALEB LÓPEZ GUERRERO, solicita promover INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO con el fin de obtener la liquidación en concreto de la condena interpuesta por DAÑO EMERGENTE impuesta en abstracto a favor de

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

REFERENCIA	EXPEDIENTE	2001-00362-01.	2
	NOMBRE	ADUANA BELETUR.	
	ACCIÓN	INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS.	
	NI	366.	

ADUANAS BELETUR LTDA S.I.A. en contra de la DIAN, según la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado de fecha 18 de febrero de 2016.

4. Con Auto de Sustanciación No. 457/2016 del 5 de diciembre de 2016 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR resuelve por reunir los requisitos, abrir incidente de liquidación de condena impuesta en la sentencia proferida en segunda instancia por el H. Consejo de Estado, mediante el cual se condena en abstracto los perjuicios patrimoniales causados al demandante, el cual es notificado mediante Estado No.132 del 7 de diciembre de 2016.
5. El Despacho con Auto Interlocutorio No. 083 de julio 13 de 2017, en aplicación de lo previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso, abre a pruebas el proceso.
6. Despacho mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2017, dispone designar como perito contable, al señor NAPOLEON FERRER GOMEZ, en reemplazo de la señora BELLY CRISTAL AYOLA ALZAMORA.
7. El señor NAPOLEON FERRER GOMEZ, en condición de perito contable, con escrito contentivo de 133 folios, entrega Informe Pericial en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar en fecha 02 de febrero de 2018.
8. En auto de fecha febrero 12 de 2018, notificado el día 15 de febrero de 2018, el Despacho dispone lo siguiente: " (...) De la norma transcrita se extrae que decretado de oficio un dictamen pericial, y, una vez el perito haya rendido su dictamen, éste permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes, y, que solo diez (10) días después de haberse recibido en la secretaría, se llevará a cabo la audiencia respectiva, empero como en el sub lite, es un incidente de liquidación de condena en abstracto, que se rige por normas del sistema escritural, se entenderá que solo transcurrido el término antes dicho, se remitirá al ponente para pronunciarse de fondo; por lo que así se ordenará".
9. En fecha 09 de noviembre de 2018, se radicó ante el Tribunal Administrativo de Bolívar escrito de objeción al Dictamen Pericial, presentado por el señor NAPOLEON FERRER GOMEZ, en condición de perito contable.

FUNDAMENTOS DDEL RECURSO.

A la luz de lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En el caso sub judice, se tiene que mediante Auto Irtelocutorio No. 095 de fecha febrero 12 de 2018, notificado el día 15 de febrero de 2018, el Despacho dispone lo siguiente: " (...) De la norma transcrita se extrae que decretado de oficio un dictamen pericial, y, una vez el perito haya rendido su dictamen, éste permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes, y, que solo diez (10) días después de haberse recibido en la secretaría, se llevará a cabo la audiencia respectiva, empero como en el sub lite, es un incidente de liquidación de condena en abstracto, que se rige por normas del sistema escritural, se entenderá que solo transcurrido el término antes dicho, se remitirá al ponente para pronunciarse de fondo; por lo que así se ordenará".

Del aparte, transcrito se observa que el Despacho, imprime al trámite incidental las normas del sistema escritural o por lo menos es el querer que se advierte de la redacción en mención, lo cual, con el respeto que acostumbradamente profesamos a ésta magistratura, consideramos no resulta procedente en este caso, por lo que a continuación se pone de presente:

REFERENCIA	EXPEDIENTE	2001-00362-01.	3
	NOMBRE	ADUANA BELETUR.	
	ACCIÓN	INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS.	
	NI	366.	

En cuanto a la vigencia del Código General del Proceso frente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se debe tener en cuenta que el artículo 627 de la ley 1564 de 2012, esto es, el Código General del Proceso "C.G.P." estableció una regla de vigencia escalonada o progresiva, estableciendo en su numeral 6º, que los demás artículos no contemplados en los numerales 1 al 5, entre los que se encuentra el artículo 231, entrarían a regir *"a partir del primero (1º) de enero de 2014, en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga se la infraestructura física y tecnológica (...), según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, (...)"*.

El Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA13-10073, estableció un Cronograma para determinar la aplicación gradual de estas normas, teniendo en cuenta la distribución de los distritos judiciales en el país.

Sin embargo, con el fin de determinar a partir de qué momento tales normas se aplican a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Consejo de Estado se pronunció a través de Auto de fecha 25 de junio de 2014, proferido dentro del proceso con radicado 25000233600020120039501 y Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO en los siguientes términos:

"Por consiguiente, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo –que comprende todo el territorio nacional– no ha sido dividida o fraccionada por el legislador para efectos de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, así como tampoco lo fue, en su momento, para la implementación de la ley 1437 de 2011; igual circunstancia se predica respecto de la Jurisdicción Arbitral, es decir, en ningún momento se ha establecido gradualidad en la vigencia de esa normativa.

En consecuencia, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición que se explicará en el acápite a continuación, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite."

Continúa el Consejo de Estado señalando que *"según lo analizado, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1ª de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal. No obstante, el artículo 624 de la ley 1465 de 2012, contiene un régimen de transición que remite a la normativa anterior de la siguiente manera:*

"Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

"Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

"La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad" (Negrillas fuera del texto original).

REFERENCIA	EXPEDIENTE	2001-00362-01.	4
	NOMBRE	ADUANA BELETUR.	
	ACCIÓN	INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS.	
	NI	366.	

De la norma trascrita se pueden extraer dos conclusiones generales: a) que las normas procesales prevalecen sobre las anteriores desde su entrada en vigencia, y b) que no obstante la regla general anterior, existen unas excepciones que permiten aplicar la norma derogada –pero vigente al momento de la actuación, petición o solicitud– de manera ultraactiva para resolver: (i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas, (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso, y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo.”

En el presente caso, el incidente de liquidación de condena en concreto se abrió a través de auto de sustanciación No 457/2016 de fecha 05 de diciembre de 2016, el cual fue notificado a través de estado No 132 de diciembre 7 del mismo año.

Como fundamento del mismo, el Tribunal citó los artículos 167 del CCA, el cual remite a lo señalado en los artículos 135 y ss del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 129 del Código General del Proceso, los cuales se refieren a la proposición, trámite y efecto de los incidentes.

Se observa entonces, que, de acuerdo con la providencia del Consejo de Estado, es claro que el presente incidente de liquidación de condena en concreto se inició en el año 2016, razón por la cual se le deben aplicar íntegramente las disposiciones que regulan lo atinente a la proposición, trámite y efecto de los incidentes señalados en el Código General del Proceso, sin tener cabida las normas propias del sistema escritural.

En efecto y en principio así se vislumbraba en el auto de sustanciación No 457/2016 de fecha 05 de diciembre de 2016, cuando en el mismo se señala como fundamento para la apertura del incidente el artículo 129 del C.G.P. Este artículo establece que cuando el incidente deba promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Por su parte, el artículo 231 del CGP, respecto de la práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio señala lo siguiente:

“Artículo 231. Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio. Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228.”

Se observa que en el presente caso las normas aplicables (en particular el artículo 129 del CGP) disponían que una vez presentado el escrito que promueve el incidente, del mismo se debía correr traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez debía convocar a audiencia mediante auto en el que se decretarían las pruebas correspondientes y que una vez rendido el dictamen (artículo 231 del CPG), el juez lo dejaría a disposición de las partes hasta la fecha de la celebración de la audiencia.

En el presente caso, si bien el proceso tuvo como origen una sentencia del Consejo de Estado de fecha 18 de diciembre de 2016, proferida dentro del marco de un proceso escritural, en la que se condenó en abstracto a la DIAN al pago de unos perjuicios, es claro que el incidente de liquidación de esos perjuicios se inició en vigencia de las normas, no del Código de Procedimiento Civil, sino de las del Código General del Proceso, razón por la cual el procedimiento de apertura, práctica de pruebas y contradicción del dictamen debían darse bajo el amparo de esta última.

REFERENCIA	EXPEDIENTE	2001-00362-01.	5
	NOMBRE	ADUANA BELETUR.	
	ACCIÓN	INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS.	
	NI	366.	

Se observa en cambio que el señor Magistrado, si bien invocó en principio las normas del CGP, y que dio aplicación en parte a lo previsto en dichas normas, no dio aplicación íntegra a las mismas.

Por el contrario, pareciera haber dado aplicación, a normas del sistema escritural en lo atinente a la práctica de las pruebas, por cuanto no ordenó su práctica en audiencia como lo dispone el artículo 129 del C.G.P, sino que lo hizo a través de auto No 083 de 2017, en el cual una vez rendido el dictamen pericial no dispuso su contradicción a través de audiencia.

El auto No 095/2018 de 12 de febrero de 2018, notificado mediante estado No 026 de 15 de febrero de 2018, objeto de la solicitud de nulidad, se dispuso que no se citaría a la audiencia establecida en el artículo 231 del CGP, sino que una vez rendido el dictamen pericial, permanecería por el término de 10 días a disposición de las partes y que transcurrido este término se remitiría al ponente para que se pronuncie de fondo, veamos:

"(...) una vez el perito haya rendido su dictamen, éste permanecerá en la secretaría a disposición de las partes, y, que solo diez (10) días después de haberse recibido en la Secretaría, se llevará a cabo la audiencia respectiva empero como el sublite, es un incidente de liquidación de condena en abstracto, que se rige por normas de sistema escritural, se entenderá que solo transcurrido el término antes dicho, se remitirá la ponente para pronunciarse de fondo; por lo que así se ordenará."

De acuerdo con lo que hemos señalado hasta ahora, es claro, que el artículo 231 del CGP se debe aplicar de manera íntegra al presente proceso y por consiguiente se debe realizar la audiencia que permita la contradicción del dictamen, antes de que el Magistrado ponente se pronuncie de fondo.

De lo contrario se pone en alto riesgo el derecho de defensa de las partes en atención que las mismas no tendrían la oportunidad de pronunciarse en relación con el dictamen pericial, conculcándose de paso el derecho fundamental al debido proceso.

En efecto, para el caso ni siquiera se tuvo la oportunidad de conocer el momento desde el cual el dictamen habría quedado a disposición de las partes, pues no hubo notificación alguna del momento en que el mismo fue allegado a la Secretaría del Tribunal.

Si este momento, fuese la fecha en la que aparece radicado el dictamen por el perito, sin necesidad de notificación alguna, se habría impuesto a las partes una carga, consistente en estar pendiente de las actuaciones que se allegan al proceso, sin que estas sean notificadas, lo que resulta de suyo ajeno a un trámite incidental que fue iniciado bajo la vigencia del Código General del Proceso, y que en efecto fue abierto por el Despacho con fundamento en éstas normas, lo que se reitera en nuestro respetuoso sentir, comportaría una violación al debido proceso de las partes.

En este sentido, debe observarse, que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso aplicable a toda actuación administrativa, el cual comprende la observancia de las formalidades propias de cada procedimiento, la garantía al principio de legalidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, a no ser juzgado dos (2) veces por lo mismo, favorabilidad y licitud de las pruebas, entre otros.

La jurisprudencia constitucional a través de la sentencia C-248 del 24 de abril de 2013, ha definido el derecho al debido proceso *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*.

Las sentencias de la Corte Constitucional C-980 de 2010 y del Consejo de Estado del 5 de marzo de 2015, RAD 19382, C.P HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, al respecto han señalado:

REFERENCIA	EXPEDIENTE	2001-00362-01.
	NOMBRE	ADUANA BELETUR.
	ACCIÓN	INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS.
	NI	366.

"El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata y está compuesto por tres ejes fundamentales: i) los derechos de defensa y contradicción, ii) las formas propias de cada juicio o procedimiento, y iii) la garantía del juez o funcionario competente.

El desconocimiento de cualquiera de esos elementos vulnera el debido proceso siempre que la acción o la omisión sea de tal entidad que resulte insubsanable.

Los derechos de defensa y contradicción, se entienden como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

Tratándose de las formas propias de cada juicio o procedimiento, es menester tener en cuenta que la forma alude al modo como se expide el acto administrativo, es decir, a las etapas y ritualidades de formación y expedición del acto. El procedimiento se traduce en la aplicación práctica de actos intermedios y definitivos que instrumentan la realización del fin jurídico. Las reglas del procedimiento administrativo comprenden el nacimiento, la expedición, la ejecución y la eficacia del acto administrativo. El objetivo concreto de un procedimiento administrativo es producir un acto administrativo legitimado

En lo que respecta a la garantía del juez o funcionario competente, este eje comprende: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; y d) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas".

Ahora bien, la Entidad en fecha 16 de febrero de 2018, en atención al auto notificado el día 15 de febrero y atención a que revisado el expediente se encontró que en fecha 02 de febrero se radicó por parte del señor NAPOLEON FERRER GOMEZ, en condición de perito contable, el dictamen pericial, presentó un memorial de objeción al mismo, solicitando sea desestimado, lo cual no sana la situación advertida a lo largo de este recurso, pues en estricta observancia de las normas aplicable se haría procedente la realización de la audiencia para controvertir el dictamen pericial, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 del CGP, en respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa.

Por lo expuesto en precedencia, nos permitimos esbozar las siguientes:

PETICIONES

1. A manera de petición principal respetuosamente solicitamos se reponga el Auto Interlocutorio No. 095/2018, en virtud de la irregularidad de que adolece, como quiera que en el mismo se establece que debe aplicarse el sistema escritural, siendo lo procedente la aplicación en su integridad de las normas del Código General del Proceso, tal como se expondrá.

REFERENCIA

EXPEDIENTE
NOMBRE
ACCIÓN
NI

2001-00362-01.
ADUANA BELETUR.
INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS.
366.

- 2. A manera de petición subsidiaria, de considerar el Despacho la reposición del Auto Interlocutorio No. 095/2018, solicito se proceda a su aclaratoria, en el sentido de establecer el régimen procesal aplicable, pues tal como se expuso, según la jurisprudencia del Consejo de Estado en el caso sub judice, resultan aplicables en su totalidad las normas del CGP.

NOTIFICACIONES.

Las recibiré en Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, División de Gestión Jurídica Aduanera de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en el Edificio de la Aduana, Barrio Manga, 3ra avenida, Calle 28 N° 25-76 de esta ciudad.

Del Honorable Magistrado,



YAREN LORENA LEMOS MORENO.

C.C. 1.047.371.862 de Cartagena.

T.P. 160248 del C. S. De la J.